



# Municipalidad Distrital de San Marcos

*El Paraíso de las Magnolias*

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 387-2010-MDSM-A

San Marcos, 17 de agosto del 2010

### VISTO:

El Informe N° 034-2010-MDSM-CEPAD de fecha 11.08.2010 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27860 concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es atribución del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía de conformidad a las Leyes y Ordenanzas para resolver los asuntos administrativos a su cargo, conforme lo establecen los Arts. 20 y 39 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, por Resolución de Alcaldía N° 187-2010-MDSM-A del 13 de abril del 2010, se dispone la Conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios –CEPAD– de la Municipalidad Distrital de San Marcos, la misma que actúa de conformidad a las atribuciones que la normatividad vigente le faculta;

Que, conforme lo establece el Art. 25 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores son responsables penal, civil y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan;

Que, el Artículo 164° del D.S. N° 005-90-PCM establece: “El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión y cuyos integrantes son designados por Resolución del titular de la Entidad”;

Que, el Artículo 166° del mismo cuerpo normativo establece: “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir Proceso Administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”.

Que, mediante Informe N° 003-2010-MDSM/CEPAD, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta corporación edil (en adelante CEPAD) se pronunció respecto al Informe N° 088-2008-MDSM/GADUR/JCPU, sobre la conducta inadecuada de la trabajadora Fabiola Violeta Flores Díaz, señalando que no está cumpliendo con realizar labores efectivas y que está condicionando su labor a que se le proporcione un modulo de computadoras y que al llamársele la atención, manifestó que se le haga cualquier informe que no laborará si no se cumple con dicha condición. En dicho Informe CEPAD revisado los antecedentes concluyó que no amerita la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra dicha ex trabajadora, al tratarse de una falta disciplinaria de leve magnitud.

Que, mediante Informe Legal N° 409-2010-MDSM/GAJ, de fecha 27 de Mayo de 2010, la Gerencia de Asesoría Jurídica analiza el caso y refiere que de la revisión del Expediente a Fjs. 07 y 08, del presente caso versa sobre una persona contratada por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, el cual está regulado por el Dec. Leg. 1057 y su Reglamento prescrito por el D.S N° 075-2008-PCM, indicando además que a los contratados por la modalidad CAS no le son aplicables el D.Leg N° 276, ni el D.S N° 005-90-PCM, consiguientemente lo realizado por la CEPAD contraviene normas de orden público y asimismo



# Municipalidad Distrital de San Marcos

*El Paraíso de las Magnolias*

839  
487

refiere que a la fecha la Sra. Fabiola violeta Díaz ya no labora en esta Corporación Edil, por lo cual emitir pronunciamiento al respecto carece de objeto, toda vez que de imponerse sanción a los contratados bajo la modalidad CAS en el cumplimiento de sus obligaciones, sería de aplicación el Art. 13° del D.S. N° 075-2008-PCM, determinando la extinción del contrato administrativo sustentado en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas. Recomendando la devolución a la CEPAD para su conocimiento y los fines convenientes.

Que, estando a los fundamentos señalados en líneas precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas al Alcalde como Titular de la Entidad, tanto por la Constitución Política del Perú, como por el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el D. Leg. N° 276;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la ex trabajadora FABIOLA VIOLETA FLORES DÍAZ, debiendo archivers definitivamente los de la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Secretaría General que remita los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que los Archive según corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de San Marcos  
Huarí - Ancash  
*Antonio Aponte*  
Antonio Aponte Caballero  
ALCALDE

